

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-34/2017

ACTOR: JAVIER PLATA
VILLARREAL

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar el dictamen emitido por la responsable¹, relativo a la aprobación de registros de precandidaturas para la Gubernatura, y diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral de Coahuila de Zaragoza.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio ciudadano. El treinta y uno de enero de

¹ En adelante, Comisión de Elecciones.

SUP-JDC-34/2017
Acuerdo de Sala

dos mil diecisiete, Javier Plata Villarreal, en su calidad de miembro y aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Coahuila de Zaragoza de MORENA, promovió, *per saltum* y directamente ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el dictamen de aprobación de registro de precandidaturas para el proceso electoral de la referida entidad, emitido por la Comisión de Elecciones.

2. Turno. Por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-34/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se requirió a la Comisión Electoral para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y por cumplido el requerimiento efectuado en el señalado acuerdo de turno.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos

del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral², así como de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho corresponda.

2. Competencia formal

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley

² **Artículo 10.**

La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

[...]

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;

[...]

³ Jurisprudencia 11/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, donde aduce la violación a su derecho fundamental de ser votado, al no haberlo registrado como precandidato a la Gubernatura de Coahuila de Zaragoza, así porque registró como precandidato a un aspirante que ocupa un cargo partidista.

3. Hechos relevantes

El actor en su demanda señala los siguientes hechos relacionados con el acto reclamado:

3.1. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el procedimiento de selección de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017 de Coahuila de Zaragoza.

3.2. Registro de aspirantes. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se realizó el registro de aspirantes a las distintas candidaturas, entre ellas, el del ahora actor a la Gubernatura.

3.3. Sesión de la Comisión de Elecciones. En sesión celebrada el pasado diecinueve de enero, el órgano responsable llevó a cabo la revisión de las solicitudes de registro y verificó el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes, asimismo calificó y valoró

el perfil de cada uno de ellos.

3.4. Acto reclamado. En esa misma fecha, la Comisión de Elecciones emitió el dictamen de aprobación de registros de precandidaturas, entre otras, para la Gubernatura, entre las que no se encontraba el ahora actor.

3.5. Inicio de precampañas. La etapa de precampañas del proceso electoral ordinario inició el pasado veinte de enero.

4. Improcedencia de *per saltum*

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum*, el juicio ciudadano promovido por el actor, al no actualizarse supuesto alguno de excepción al principio de definitividad, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones, por lo cual se debe observar el principio de definitividad, más aun que el actor no acredita haber interpuesto el medio de defensa partidista que dice, y menos aún que se hubiese desistido del mismo o haber comunicado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia su intención de acudir directamente a esta instancia constitucional.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; además,

SUP-JDC-34/2017
Acuerdo de Sala

prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, los artículos 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f), y 2, así como 86, apartado 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento procesal, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos⁴, se prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se

⁴ En lo subsecuente *Ley de Partidos*.

garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se

SUP-JDC-34/2017
Acuerdo de Sala

establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Esta Sala Superior ha sustentado que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión⁵.

⁵ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE**

De esta manera, para que un ciudadano pueda acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los que se actualice la referida excepción al principio de definitividad, en cuyo supuesto, podrá acudir directamente ante el correspondiente órgano jurisdiccional.

No obstante, cuando el ciudadano ya hubiera presentado demanda ante la instancia partidista procedente, se requiere de forma indefectible, para acudir *per saltum* al órgano jurisdiccional, el desistimiento del medio de defensa interno intentado, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos, para lo cual, es suficiente que el promovente comunique por escrito al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción *per saltum*, pues ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa⁶.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

⁶ Jurisprudencia 2/2014. **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

SUP-JDC-34/2017
Acuerdo de Sala

En el caso, el actor solicita que esta Sala Superior conozca el presente juicio ciudadano, por virtud del cual controvierte el dictamen emitido por la Comisión de Elecciones, relativo a la aprobación de registros de precandidaturas para la elección a la Gubernatura.

Al respecto, aduce que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver la controversia que plantea, porque, desde su perspectiva, se trata de la violación a sus derechos electorales por la determinación emitida por un órgano de un partido político nacional.

Asimismo, el actor alega que, el pasado veintisiete de enero, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que, a la fecha cuando presentó su demanda de juicio ciudadano, se hubiera emitido la correspondiente resolución, así como que otros aspirantes ya se encuentran realizando promoción en la entidad; por lo que, acude *per saltum* al no haberse agotado las instancias partidistas correspondientes.

La pretensión del actor es que se revoque el acto partidista impugnado, a fin de que se le otorgue el registro como precandidato a la Gubernatura del Estado, así como que se deje sin efectos el otorgado a Raúl Mario Yeverino García para ese mismo cargo de elección popular, por no cumplir con los requisitos estatutarios atinentes.

Las razones anteriores, son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por la parte actora, ya que, si bien pretende abandonar las instancias partidistas para acudir *per saltum* a esta instancia constitucional, aduciendo que a la fecha cuando presentó su demanda de juicio ciudadano, la Comisión de

Honestidad y Justicia no había resuelto el medio de defensa que interpuso contra el dictamen de la Comisión de Elecciones, por lo que, desde su perspectiva, no se han agotado esas instancias partidistas, lo cierto es que no aporta elemento de prueba alguno para demostrar que, efectivamente, interpuso el referido medio de defensa y, menos aún, que se hubiere desistido del mismo o, al menos, haber comunicado al órgano de justicia partidaria su intención de promover *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, se considera que en la normativa estatutaria de MORENA se prevé un sistema de justicia partidaria idóneo y eficaz para garantizar el derecho que el actor aduce conculcado, cuyo agotamiento no produce una merma considerable o la extinción de su pretensión.

El Estatuto del partido político en cuestión dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

- En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; se garantizará el acceso a la justicia plena; los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero [artículo 47º].
- Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita [artículo 48º].

SUP-JDC-34/2017
Acuerdo de Sala

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades [artículo 49°]:
 - Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA [inciso a].
 - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA [inciso b].
 - Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes [inciso c].
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia [inciso g].
- A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, los cuales se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto, los cuales se atenderán en forma pronta y expedita [artículo 49° Bis].

Por su parte, la base 24 de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al proceso de selección de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, en relación con el proceso electoral de Coahuila, dispone que, *en la solución de controversias, los medios alternativos de solución señalados en los artículos 48 y 49 bis del Estatuto de Morena, serán la vía preferente.*

De la normativa invocada, se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relacionadas con los procedimientos internos de selección de candidaturas, así como la posible vulneración de derechos con motivo de esos procedimientos internos. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

Además, se reitera, el ahora promovente no aportó elemento de prueba alguno para acreditar su dicho de que interpuso un medio de defensa partidista contra del dictamen que reclama de la Comisión de Elecciones, y menos aún, que se hubiera desistido del mismo o comunicado al órgano de justicia partidaria su intención de acudir *per saltum* a esta instancia constitucional, de manera que no se actualizaría uno de los elementos necesarios para que opere la excepción al principio de definitividad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el agotamiento de los medios alternativos de solución de conflictos previstos en la normativa de MORENA, no se traduce en una merma o extinción de la pretensión del promovente, porque la litis se relaciona con la

SUP-JDC-34/2017
Acuerdo de Sala

negativa de la Comisión de Elecciones de otorgarle el registro como precandidato a la Gubernatura del Estado,

Ello porque, si bien el actor alega que las precampañas en la entidad iniciaron desde el pasado veinte de enero, conforme con la convocatoria al procedimiento de selección de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral de Coahuila de Zaragoza, la asamblea estatal electoral de MORENA para seleccionar su candidata o candidato a la Gubernatura se efectuará hasta el próximo veintiséis de febrero.

Asimismo, también se tiene presente que el correspondiente registro de candidaturas ante el Organismo Público Local Electoral, se efectuará del veintitrés al veintisiete de marzo del año en curso, en términos del artículo 180, apartado 4, del Código Electoral local⁷, así como del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017⁸, por lo que aun agotando las instancias correspondientes, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que, resulte claro que no se surten los

⁷ Artículo 180.

[...]

4. El periodo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos empezará diez días antes del inicio de la campaña que corresponda y durará cinco días.

⁸ Aprobado mediante acuerdo IEC/CG/080/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad.

supuestos para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia planteada por el enjuiciante.

Por tanto, si el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho fundamental a ser votado, con motivo de que la Comisión de Elecciones le negó el registro de precandidato a la Gubernatura, así como que se la otorgó a un diverso precandidato que incumple con los requisitos estatutarios atinentes, se puede concluir que debe agotar la instancia prevista al interior de su partido, a efecto de plantear la defensa de esos derechos.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, apartado 2, de la Ley de Medios, relativa a que los actos impugnados no son actos definitivos, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la normativa partidista.

5. Reencauzamiento

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación al sistema de justicia partidaria de MORENA, competencia de su Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por ser el idóneo para combatir el acto controvertido.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación en un **plazo no mayor a tres días naturales**, contados a partir de la notificación

SUP-JDC-34/2017
Acuerdo de Sala

de la presente ejecutoria, emitiendo la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa al sistema de justicia partidaria previsto en los artículos 47º, 48º y 49º Bis del Estatuto de MORENA, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, conozca, sustancie y resuelva de conformidad con lo señalado en el último considerando de este acuerdo.

TERCERO. **Remítase** la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-34/2017
Acuerdo de Sala

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO